

AUTO No. 02602

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

C O N S I D E R A N D O

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 03 de junio de 2013, realizó visita técnica de inspección al sector de la carrera 5D Bis No. 48D-20 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, en donde indagando con los vecinos del sector, manifestaron que el establecimiento comercial **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB** es el único establecimiento que podría ocasionar ruido en la zona, procediendo por tanto a verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento por observancia técnica No. 2617 del 3 de junio de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, implemente acciones o medidas de control de ruido y dé cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006 en horario nocturno.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2617 del 3 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 28 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. XXX

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07417 de 12 de octubre de 2016, en el cual se aclaró: “El establecimiento comercial **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB** se encuentra ubicado en el predio esquinero de la **DIAGONAL 48 F SUR** con **CARRERA 5 D BOS** (direcciones SINU-POT DG 48F SUR 5C 70, KR 5D BIS 48D 20 SUR, DG 48F SUR 5C 72), teniendo en cuenta que la entrada al mismo se encuentra sobre la carrera, se toma como nomenclatura del predio la **CARRERA 5 D BIS No. 48 D – 20 SUR.**”

Que el mencionado Concepto Técnico concluyó lo siguiente:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento sobre la Carrera 5 D Bis	1,5	10:19:46 p.m.	10:36:10 p.m.	70	58,8	69,66	Medición realizada con las fuentes de emisión en funcionamiento

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Res. 0627/2006 del MAVDT, para lo cual se aplicó la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10})$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de **69,66 dB(A)**.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora CAMILA ALEJANDRA CAMACHO quien atendió la visita, se verificó que en el establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, las emisiones sonoras producidas durante el desarrollo de su actividad

AUTO No. XXX

económica presentan una afectación a los vecinos y transeúntes, teniendo en cuenta que durante el monitoreo de emisión de ruido efectuado la presión sonora generada **SUPERO** los parámetros de emisión de ruido permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente, evidenciando lo siguiente durante la visita técnica:

- El establecimiento no cuenta con obras de insonorización.
- Opera con la puerta de acceso al predio abierta.
- Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en donde opera el establecimiento en cuestión, el sector está catalogado como un **área de actividad residencial**, el cual es un sector más restrictivo en materia de emisión de ruido de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la Carrera 5 D BIS, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es de **-14,66 dB(A)**, clasificándose como un **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Las condiciones del predio en las que se desarrolla la actividad económica no son adecuadas dado que el propietario del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 2617 del 03/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y levantada en campo por observancia técnica, por lo cual, tras monitoreo de emisión de ruido se evidencia la problemática por contaminación auditiva afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

- Teniendo en cuenta lo manifestado en campo por los residentes del sector visitado, se evaluó el establecimiento comercial **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB** ubicado en el predio esquinero de la **DIAGONAL 48 F SUR** con **CARRERA 5 D BIS** (direcciones SINU-POT DG 48F SUR No. 5C - 70, **KR 5D BIS No. 48D - 20 SUR**, DG 48F SUR No. 5C - 72), cuya entrada se encuentra sobre la carrera, por lo cual, se toma como nomenclatura del predio la **CARRERA 5 D BIS No. 48 D - 20 SUR**, aclarando que por un error de transcripción en campo, en las actas de visita está mal la dirección del predio.
- En el establecimiento comercial **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB** ubicado en la **CARRERA 5 D BIS No. 48 D - 20 SUR**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos parlantes y una rockola, trascienden hacia el exterior del predio, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento comercial **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, al momento de la visita **SUPERO** (sic) los niveles máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la Res.

Página 3 de 9

AUTO No. XXX

0627/2006 del MAVDT, en el **horario nocturno** para un uso de suelo **residencial** con un Leq de emisión de **69,66 dB(A)**.

- El funcionamiento del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **muy alto impacto**.
- El establecimiento comercial **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 2617 del 03/06/2015 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, levantada en campo por observancia técnica.
- Según **DECRETO No.** Decreto 406-23/12/2004 Mod.=Res 482/2007, el establecimiento de comercio **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB** ubicado en la **CARRERA 5 D BIS No. 48 D - 20 SUR** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, UPZ 54 – Marruecos, Sector 3, donde según la plancha de usos **no está contemplada** los servicios de diversión y esparcimiento “expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”, teniendo en cuenta lo anterior se adelantarán los trámites legales pertinentes según los parámetros establecidos en la Ley 1333 del 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sin embargo, no habrá lugar para la imposición de una medida preventiva para los mismos teniendo en cuenta que la actividad económica desarrollada no es compatible con el uso de suelo del predio de acuerdo a la norma urbanística vigente.
- Mediante el (sic) correspondencia externa 2016EE52585 del 05/04/2016 se solicitó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la información comercial del establecimiento de comercio **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB** ubicado en la **CARRERA 5 D BIS No. 48 D - 20 SUR**, con el fin de continuar con los trámites técnicos y jurídicos pertinentes desde el Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- En el marco de la Res. 6919/2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4°. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el Leq_{emisión} obtenido fue de **69,66 dB(A)**, el cual supera en **14,66 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario **NOCTURNO**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Res. 0627/2006 del MAVDT (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. XXX

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07417 de fecha 12 de octubre de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) parlantes y una (1) rockola), utilizadas en el establecimiento denominado **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, ubicado en la carrera 5 D bis No. 48 D - 20 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **69,66 dB(A)** el cual supera en 14,66 dB(A) el límite permisible, en el horario nocturno, para un uso de suelo residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios

AUTO No. XXX

para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, se encuentra registrado con matrícula mercantil N° 0002401769 del 21 de enero de 2014 y es propiedad de la señora **EMERITA GUARACA DE ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.473.472.

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

AUTO No. XXX

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, con matrícula mercantil N° 0002401769 del 21 de enero de 2015, ubicado en la carrera 5 D bis No. 48 D - 20 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, de propiedad de la señora **GUARACA DE ARIAS EMERITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.473.472, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69,66** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GUARACA DE ARIAS EMERITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.473.472, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, con matrícula mercantil N° 0002401769 del 21 de enero de 2015, ubicado en la carrera 5 D bis No. 48 D - 20 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. XXX

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **EMERITA GUARACA DE ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.473.472, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, con matrícula mercantil N° 0002401769 del 21 de enero de 2015, ubicado en la carrera 5 D bis No. 48 D - 20 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona para un uso de suelo residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de 69,66 dB(A), y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GUARACA DE ARIAS EMERITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.473.472, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, registrada con matrícula mercantil N° 0002401769 del 21 de enero de 2015, en la carrera 5 D bis No. 48 D - 20 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento **VIDEO ROCKOLA POKER CLUB**, señora **GUARACA DE ARIAS EMERITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.473.472, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

AUTO No. XXX

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2016-1790

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
--------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------